



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



EXPEDIENTE: 547/2017.
JUICIO ADMINISTRATIVO.

000140

[REDACTED] POR SU PROPIO
DERECHO.

VS.

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y
JUSTICIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL
ESTADO DE MÉXICO, AHORA SECRETARIA DE
SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a siete de diciembre del año dos mil
diecisiete.-----

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que
se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; v -----

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Tercera Sala Regional
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día treinta de agosto
del año dos mil diecisiete, [REDACTED] POR SU PROPIO
DERECHO, demandó Juicio Contencioso Administrativo contra de la INTEGRANTES
DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL
ESTADO DE MÉXICO, AHORA SECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE
MÉXICO, señalando como acto impugnado: "La resolución de 28 de abril de 2017,
del expediente CESC [REDACTED] por violentar mis derechos fundamentales
de legalidad y seguridad jurídica garantizada en los artículo 14, 16 y 17 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con el
artículo 32 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de
México."(Sic).-----

2.- Por acuerdo de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil diecisiete, en
términos de los artículos 239, 245 y 247 del Código de Procedimientos
Administrativos del Estado de México, se admitió a trámite la demanda de referencia,

haciéndose las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y asignándole el número progresivo de expediente; así mismo se ordenó emplazar a la autoridad responsable para que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, contestara la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que en caso de no hacerlo se le tendría por confesa de los hechos atribuidos de manera directa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultare desvirtuada.-----

3.- Según constancia que obra en autos conforme a las reglas establecidas por el numeral 25 Fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día doce de septiembre del año dos mil diecisiete, personal de actuaciones adscrito a esta Sala Regional practicó la diligencia de notificación a las autoridades demandadas.-----

4.- El día veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete, la autoridad responsable formuló contestación a la demanda, dictándose proveído en que se tuvo por presentada en tiempo y forma con apego a lo señalado por los artículos 248 y 250 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

5.- A efecto de dar debido cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 269, 270, 271 y 272 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día cinco de octubre del año dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; por lo que substanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva; y -----

CONSIDERANDO

1.- Esta Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



900141

Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 5, 199, 200 y 229 Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; artículos 4, 5 fracción III, 25, 26 fracciones I y V y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" el día treinta de mayo del año dos mil diecisiete y los artículos 4 fracción V y 41 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el día veintitrés de junio del año dos mil diecisiete, así como por Acuerdo del Pleno de la Sala Superior en donde se determinó la adscripción del Licenciado Jorge Torres Rodríguez como Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con sede en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el día veintiuno de octubre del año dos mil quince.-----

II.- Con fundamento en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por ser de orden e interés público se analiza la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en su escrito de manifestaciones presentado en la Oficialía de Partes de ésta Sala Regional el día veinticinco de agosto del año dos mil dieciséis, misma que se hizo consistir en que:-----

"PRIMERA.- Con fundamento en el artículo 267 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, solicito que esa H. Sala decrete la improcedencia y el consecuente sobreseimiento del juicio en que se actúa, en razón de que en el presente caso ...

En este orden de ideas y tomando en consideración que esta autoridad no fue ordenadora, ni ejecutora del acto precisado con anterioridad, es menester señalar que, el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su artículo 239 fracción II, dispone que el acto administrativo constituye un presupuesto procesal, de manera que la demanda, deberá formularse frente a un acto de esta naturaleza sobre cuya validez ha de pronunciarse la sentencia (artículo 273 fracción VII). Por lo tanto la inexistencia del acto impugnado respecto de esta autoridad, es una causa de improcedencia, consecuentemente, deberá declararse el sobreseimiento del juicio en que se actúa."

Una vez analizada la causal de improcedencia sobreseimiento propuesta por la **autoridad demandada**, la Sala Regional del Conocimiento se pronuncia en los siguientes términos: La causal de improcedencia en comento, resulta inatendible e insuficiente para declarar el sobreseimiento del acto impugnado consistente en la resolución de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente CESC [REDACTED] en virtud de que la misma se encuentra emitida y signada por los **INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA AHORASECRETARIA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**; y por lo cual no se actualiza el contenido de los artículos 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que literalmente señalan: "**ARTICULO 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente: ...VII Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado;**", "**ARTICULO 268.- Procede el sobreseimiento del juicio: ...II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.**" -----

III.-Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de acuerdo a los hechos narrados por la parte actora en su escrito de demanda y la contestación formulada por la autoridad, la **LITIS** en el presente asunto se circunscribe a reconocer la validez



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



o declarar la invalidez de la resolución administrativa de fecha veintiocho de abril de 2017, número de expediente CESC 000142 año dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente CESC [REDACTED] -----

IV.- Una vez analizado el escrito inicial de demanda, contestación a la misma, alegatos escritos de la parte actora y así valoradas que fueron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, en términos de los artículos 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 58, 88, 89, 90, 91, 92, 95, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la Instancia Jurisdiccional que conoce del presente asunto, se pronuncia en los siguientes términos: -----

La parte actora, dentro inicial de la demanda inicial presentado en la Oficialía de Partes de esta Tercera Sala Regional el día treinta de agosto del año dos mil diecisiete, específicamente en los numerales primero del capítulo de disposiciones legales violadas, señaló lo siguiente: -----

"Artículo 1 correlacionado con el 5, 14, 16, 17 y 123 fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación directa con el artículo 16 fracción XIII de, Reglamento Interno de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, artículo 128 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y por último los artículos 1.8 y 1.11 del Código Administrativo del Estado de México.

En ese sentido, el acto reclamado es incongruente con las cuestiones debatidas, carece de exhaustividad y de una adecuada fundamentación y motivación legales, pues por una parte me niega la admisión de las pruebas y por otra determina que no ofrecí las mismas para debatir el resultado de los exámenes de control y confianza, violentando en mi perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 14, 16 de nuestra Carta Magna, en relación con los artículos 22, 273, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ...

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de seguridad jurídica, ... Lo que en este asunto, tampoco ocurre, ya que se vulneró el principio de igualdad de las partes, al omitir cumplir con las formalidades esenciales, beneficiando sólo a una de las partes procesales.

Por su parte el artículo 16 constitucional contempla a favor del gobernado el derecho fundamental de legalidad, ...

De tal modo, que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que también deben señalarse claramente, las circunstancias específicas, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Finalmente, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía a la tutela jurisdiccional, ...y en este asunto, la autoridad responsable se abstuvo de fundar y motivar su resolución, ya que sólo se concretó a reproducir las consideraciones de otro Tribunal, sin sustentar jurídicamente su sentencia, lo que violenta el debido proceso.

En el caso que nos ocupa, es importante precisar que no se respetaron las garantías de legalidad antes invocadas, pues de explorado derecho darle la oportunidad al gobernado de ofrecer pruebas y rendir pruebas en su defensa con el objetivo de desvirtuar la conducta imputada, circunstancia que no aconteció en el asunto que nos ocupa, pues de la lectura del acto reclamado se desprende textualmente que las pruebas ofrecidas por el suscrito, no fueron admitidas por la resolutora, sin precisar de forma basta y suficiente cuales fueron las pruebas que no admitió y las circunstancias, fundamentos y motivos de dicha determinación, pues lo expresado en el acto que se combate resulta ser endeble para sostener la validez de dicha resolución.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Ahora bien, tal y como se advierte de las garantías de seguridad señaladas con antelación es preciso resaltar que toda determinación debe de cumplir con el principio de congruencia para sostener su validez lo que no ocurre en el asunto que nos ocupa, pues resulta incongruente que por una parte se determine que el suscrito no aportó pruebas idóneas para debatir los exámenes de control y confianza cuando la propia resolutora negó la admisión de las mismas la cual advierte arbitrariedad e injusticia manifiesta, circunstancias por las cuales se debe decretar la invalidez de la determinación que se controvierte.

000143

Finalmente es preciso señalar que el acto reclamado debe de cumplir con lo señalado en los artículos 14 y 16 pues todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado al nacer a la vida jurídica, lo que no ocurre en el asunto que nos ocupa, pues del contenido del acto que se reclama no se advierte precepto legal que justifique la no admisión de las pruebas y valoración de las mismas, circunstancia que trasciende al sentido de la resolución, pues estas debatían en esencia los resultados de los exámenes de control y confianza, causándome perjuicio real y directo en mis garantías fundamentales, pues ninguna autoridad tiene la facultad de desechar pruebas sin haberlas examinado en su contenido y objetivo, peor aún no se advierte argumento basto y suficiente para no admitir las pruebas exhibidas en la causa administrativa, de ahí que la determinación que se controvierte incumple con los requisitos de fundamentación y motivación, circunstancia por las que se debe decretar su nulidad y otorgar lo pretendido por el suscrito. (sic)-----

Una vez analizado los agravios vertidos por la parte actora, mismos que se estudian de manera conjunta al encontrarse relacionados entre sí, este Órgano Jurisdiccional considera que los mismos devienen de insuficientes para declarar la invalidez del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente CESC [REDACTED] tal y como a continuación se explica: -----

Del estudio realizado al acto impugnado consistente en la resolución administrativa de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente CESC [REDACTED] se advierte lo siguiente:-----

"I.- La Comisión de Honor Estatal de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 21, párrafo noveno, y 123, Apartado "B", fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 y 19 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 160, fracción I, 161, 175, fracción II y 177, de la Ley de Seguridad del Estado de México; así como lo previsto en el acuerdo 02/2011, signado por el Secretario de Seguridad Ciudadana, publicado el uno de diciembre de dos mil once; el acuerdo del Comisionado Estatal de Seguridad Ciudadana, por el que se modifica el diverso 002/2011, del Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de México, por el que se designa a los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, publicado el trece de enero de dos mil dieciséis, sexto y séptimo transitorios del Decreto número 361, expedido por la H. LVIII Legislatura del Estado de México, por el cual se crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, publicada el diecisiete de diciembre de dos mil catorce, todos en la Gaceta del Gobierno del Estado de México,

IV. El día dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario de la Comisión de Honor y Justicia celebro la audiencia de ley, en la cual el [REDACTED] manifestó por escrito lo siguiente:
 "...informarles el motivo por el cual consumí erróneamente las pastillas [REDACTED] en fechas de principios de [REDACTED] ya que en esta fecha gavia pasado un divorcio y mi estado emocional se encontraba en depresión para lo cual en aquella situación ya no deseaba ni deseo perder mi empleo para lo cual ocupaba dicha pastilla; pero después de laborar llegar a descansar este medicamento (sic) es recetado a mi señora madre por el seguro social ya que siguen un tratamiento de ansiedad, den fecha de abril se me ordena



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



realizar mis exámenes de Control de Confianza y manifestando que me había automedicado dichas pastillas el cual se me da la indicación que deje de consumirlas ya que yo desconocía que dicho medicamento era controlado para lo cual dejo de consumirlos ante esta situación me presento ante ustedes con todo respeto."

000144

Al respecto, resulta inoperente el argumento esgrimido por el encausado para desvirtuar la infracción atribuida, toda vez que reconoce el hecho de haber consumido un medicamento controlado [REDACTED] y sin prescripción médica lo que motivó el resultado positivo a [REDACTED] en el estudio toxicológico que le fue practicado el doce de abril de dos mil dieciséis, por el Centro de Control de Confianza del Estado de México y confirmado el dieciséis de abril de dos mil dieciséis por el Laboratorio Químico Clínico Azteca "Unidad los Reyes", sin que resulte un justificante para haber consumido dicho medicamento controlado [REDACTED] el haber pasado un divorcio y encontrarse en una depresión, lo cual de ninguna forma justifica su actuar, máxime si tomamos en consideración que como miembro de esta Corporación Policial, es de su conocimiento que debe de abstenerse de consumir sustancias psicotrópicas, y el hecho que manifieste que a la fecha ya no consume ese medicamento, no lo exime de su responsabilidad de haberlo realizado cuando fue sometido al estudio toxicológico como parte de sus exámenes de control de confianza, lo que conllevó no haber aprobado los mismos.

A mayor abundamiento, se advierte de la declaratoria vertida por escrito en la garantía de audiencia, que el encausado reconoce el hecho de haber consumido un medicamento controlado [REDACTED] y sin prescripción médica, lo que motivo el resultado positivo a [REDACTED] en el estudio toxicológico que le fue practicado el doce de abril de dos mil dieciséis, por el Centro de Control de Confianza del estado de México y confirmado el dieciséis de abril de dos mil dieciséis por el Laboratorio Químico Clínico Azteca "Unidad los Reyes" constituye una confesión expresa que hace prueba plena en su contra, al tenor de lo dispuesto por el artículo 97, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ...

VI.- Finalmente, no debe perderse de vista que si bien es cierto el artículo 178 de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece que las resoluciones deberán de tomar en consideración la gravedad de la infracción en que se incurra, los antecedentes del infractor, las condiciones socioeconómicas del mismo la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones en su caso; cierto es que también que dicho precepto legal normativo deberá de tomarse en cuenta en las determinaciones del Régimen Disciplinario en que se imponga alguna sanción administrativa, las cuales están señaladas en el numeral 187, del citado ordenamiento legislativo, al estipular que por el incumplimiento al régimen disciplinario y en atención a la gravedad de la infracción se podrán aplicar las sanciones de amonestación pública, amonestación privada, arresto hasta por treinta y seis horas y suspensión temporal hasta por quince días; situación que no acontece en el presente asunto, habida cuenta que este procedimiento se inició por el incumplimiento al requisito de permanencia señalado en el artículo 152 Apartado B, Fracción VI de la Ley de Seguridad del Estado de México, lo cual dio pauta a la actualización de separación prevista en la fracción I, del numeral 158 de la Ley de antes indicada, la cual puede ser definida como la conclusión del servicio de los elementos, es decir la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, en consecuencia al iniciarse un expediente de procedimiento administrativo de separación, para el caso de que se acredite la existencia del incumplimiento al requisito de permanencia atribuido, el único resultado será la separación del servidor público inculpado, sin que se le pueda imponer algún otro castigo de ninguna índole, ya sea de meno o mayo a la separación; por lo que ante tales circunstancias, tenemos que con las pruebas que fueron valoradas en el considerando que antecede, quedó debidamente acreditado que el C. [REDACTED] incumplió con el requisito de permanencia señalado en el artículo 152, apartado B, fracción VI, de la Ley de Seguridad del Estado de México, al no aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, aunado a que los argumentos esgrimidos en la secuela procedimental por el C. [REDACTED] no fueron idóneos para desvirtuar el incumplimiento del requisito de permanencia atribuido en su contra ...

En tales condiciones, resulta procedente decretar la **SEPARACIÓN** del C. [REDACTED] del empleo, cargo o comisión que ocupaba en la [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



██████████ de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México, a partir del momento en que sea notificada la presente determinación en términos de ley, lo cual puede ser definida como la conclusión del servicio del elemento policial; es decir, la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, ... " (Sic)

000145

Se tiene que la autoridad demandada para fundamentar su actuar establece que es un requisito indispensable para la permanencia del Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, de conformidad con el artículo 152 apartado B fracción VI de la Ley de Seguridad del Estado de México, la cual dio pauta a la actualización de la separación prevista en la fracción I del numeral 158 de la Ley antes referida, que a la letra se reproducen para una mayor apreciación.-----

Artículo 152 - La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

...

B. De permanencia:

...

VI. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

Artículo 158.- La conclusión del servicio de un elemento es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia, o cuando en los procesos de promoción concurren las siguientes circunstancias:"

Ahora bien, del estudio realizado al expediente en que se actúa así como los exámenes de control y confianza practicados al actor, se advierte que ██████████ ██████████ como servidor público con el cargo de ██████████ que ocupaba en la Dirección General de Combate al Robo de Vehículos y Transporte, de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana del Estado de México; tenía la obligación de someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus

requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva; En este entendido, al no aprobar el examen de control y confianza, tal y como se advierte del REPORTE DE EVALUACIÓN TOXICOLÓGICA de fecha doce de abril del año dos mil dieciséis, del cual se advierte que el quejoso no cumplió con el requisito de permanencia al obtener resultados **NO APROBATORIOS**, documental que cuenta con pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, misma que no fue refutada por la parte actora, lo resulta procedente la separación del actor, tal y como lo señala el artículo 158 fracción I y 160 fracción I de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Ahora bien, referente a las manifestaciones hechas valer por la parte actora, se tiene que la sentencia de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento administrativo CESC. [REDACTED] se encuentra debidamente fundada y motivada en virtud de que contrario a lo argumentado por el hoy actor la autoridad demandada en la resolución que hoy se combate si valora las documentales ofrecidas por el hoy actor, respetando las garantías de legalidad, en virtud de que al impetrante se le concedió la oportunidad de ofrecer y rendir pruebas en su defensa con el objetivo de desvirtuar la conducta imputada, aunado a lo anterior se tiene que el actor tuvo conocimiento de las Evaluaciones de Control y Confianza realizadas a su persona y las cuales no fueron aprobadas, en las cuales se determinó que consumió sustancias prohibidas, es importante señalar que dichas evaluaciones en su parte medular fueron insertadas en el citatorio a garantía de audiencia para que fueran del conocimiento del hoy actor y así realizar una defensa adecuada; por lo que el hoy actor al tener conocimiento de los exámenes no aprobados presentó su escrito de desahogo de garantía de audiencia el día de fecha dieciséis de febrero del año dos mil diecisiete, en el que manifestó lo siguiente: *"...informarles el motivo por el cual consumí erróneamente las pastillas [REDACTED] en fechas de principios de año 2016 ya que en esta fecha había pasado un divorcio y mi estado emocional se encontraba en depresión para lo cual en aquella situación ya no deseaba ni deseo perder mi empleo para lo cual ocupaba dicha pastilla pero después de laborar llegar a*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



descansar este medicamento (sic) es recetado a mi señora madre por el seguro social ya que siguen un tratamiento de ansiedad, den fecha de abril se me ordena realizar mis exámenes de Control de Confianza y manifestando que me había automedicado dichas pastillas el cual se me da la indicación que deje de consumirlas ya que yo desconocía que dicho medicamento era controlado para lo cual deje de consumirlos ante esta situación me presento ante ustedes con todo respeto.”, con lo que se corrobora que el hoy actor tuvo conocimiento de la supuesta falta cometida, aunado a lo anterior del citatorio de garantía de audiencia se desprende que la autoridad demandada establece lo siguiente: “Hago de su conocimiento, que el expediente al rubro citado, contiene todas las constancias y actuaciones que sirven de base para el inicio del presente procedimiento administrativo, el cual se encuentra disponible para su consulta en las oficinas ubicadas en Calle Marie Curie, número 1350, esquina Paseo Tollocan, planta baja, Colonia San Sebastián, Código Postal 50030, Municipio de Toluca, Estado de México, con horario de 9:00 a 18: horas, de lunes a viernes, con exclusión de los días inhábiles que se señalen en el calendario oficial correspondiente”; por lo que se tiene que el hoy actor solo refiere que no nunca se le permitió observar los resultados de los exámenes de control y confianza y mucho menos se le otorgó copia de los mismos para poder realizar manifestaciones, situación que el hoy actor no acredita por lo que el referido hecho carece de la debida prueba.

Finalmente la documental publica que se analiza, al constituir un acto eminentemente administrativo, goza de la presunción de legalidad en términos del artículo 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismo que no fue desvirtuado con ningún medio probatorio ofrecido por la parte actora, lo que trae como consecuencia se reconozca la validez de la resolución administrativa de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, emitida dentro del Procedimiento Administrativo con número de expediente CESC [REDACTED], atendiendo al artículo 273 fracciones II, III, IV, V y VII del Código de Procedimientos Administrativos

del Estado de México, que literalmente dice: "ARTICULO 273.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal deberán contener: ...II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o la disposición general impugnado, IV. El examen y valoración de las pruebas, V. La mención de disposiciones legales que la sustenten,...VII. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán: La declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condene que, en su caso, se decrete."-----

El criterio anterior se fortalece con la Tesis Jurisprudencial número 142 visible a foja ciento noventa y cinco, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México de la Edición Oficial denominada "Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004", que a la letra dice:-----

JURISPRUDENCIA 142

"PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FISCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO. Es de explorado derecho que los actos administrativos y fiscales gozan de la presunción de legalidad, lo que les confiere el carácter de legales hasta en tanto no se demuestre lo contrario. En el Estado de México, el principio de presunción de legalidad de los citados actos se sustenta en los artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, en cuanto precisan que los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales, pero que dichas autoridades están obligadas a probar los hechos que motiven los mismos cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. En estas circunstancias, las autoridades estatales y municipales no están obligadas a probar la legalidad de los actos administrativos y fiscales, en los medios de impugnación que promuevan los particulares, excepto que éstos nieguen lisa y llanamente los hechos que motiven esos actos, siempre que la negativa no contenga la afirmación expresa de otro hecho.

NOTA : Los derogados artículos 78 del Código Fiscal Estatal y 75 del Código Fiscal Municipal, corresponden al numeral 34 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 27/995. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 7 de febrero de 1995, por unanimidad de tres votos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Recurso de Revisión número 231/995. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 16 de mayo de 1995, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 489/995. Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de agosto de 1995, por unanimidad de tres votos."

000147

En mérito de lo expuesto y fundado; se-----

RESUELVE

PRIMERO.- Es improcedente e insuficiente la causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad demandada, en términos del Segundo Considerando del presente fallo jurisdiccional.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución administrativa de fecha veintiocho de abril del año dos mil diecisiete, emitida dentro del Procedimiento Administrativo con número de expediente CESC [REDACTED] atendiendo al último considerando de esta sentencia.-----

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.-----

A S Í lo resolvió y firma el Licenciado Jorge Torres Rodríguez, Magistrado de la Tercera Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María de los Ángeles Ávila Nativitas que autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO

SECRETARIA DE ACUERDOS

LICENCIADO JORGE TORRES
RODRÍGUEZ

LIC. MARÍA DE LOS ANGELES
AVILA NATIVITAS.

ELIMINADO: Fundamento legal: Artículos 24 fracción XIV y 143 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 4 fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.

